

Recurso de Revisión: RR/038/2017/RST.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño.**RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y NUEVE (069/2017)**

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/038/2017/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, una solicitud de información a la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue identificada con el número de folio **00029317**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"En apego a la ley de transparencia y acceso a la información pública requiero saber
1.-Numero de plazas administrativas de la Secretaria así también el numero de empleado de cada uno de los trabajadores administrativos omitiendo su nombre de la siguiente manera numero de empleado sueldo, su compensación su antigüedad en el puesto y el tipo de contrato bajo el cual se encuentra
2. También el nombre grado de estudios puesto sueldo, compensación y antigüedad en el puesto de todos los funcionarios de primer nivel de la Secretaría de Bienestar Social anteriormente llamada Secretaria de Desarrollo Social y del Sistema DIF se solicito el nombre de todos los funcionarios dado que al ser funcionarios de primer nivel están sujetos al escrutinio publico dicha información abarca desde jefes de oficina, directores, coordinadores subsecretarios y secretario" (Sic)*

II.- A lo anterior, la autoridad recurrida dio contestación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en diez de febrero del presente año, que en lo medular expuso lo siguiente:

"En términos de la pregunta 1 y 2 que realiza esta Secretaría le hace de su conocimiento que en el ámbito de competencia de esta dependencia, no se cuenta con la información solicitada, le recomendamos dirija su petición a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, desde la misma página de Internet donde realizo esta solicitud de información.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

Sin otro particular y reiterándome a sus órdenes, le envío un cordial saludo.

Atentamente.

*Lic. Alfredo Torres Maldonado
Responsable de la Unidad de Información Pública
en la Secretaría de Bienestar Social.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular y reiterándome a sus órdenes, le envío un cordial saludo.

Atentamente.

*Lic. Alfredo Torres Maldonado
Responsable de la Unidad de Información Pública en la Secretaría de Bienestar Social.”
(Sic)*

III.- No obstante lo anterior, el revisionista se inconformó con la respuesta emitida por el ente público señalado como responsable, por lo que en trece de febrero del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión contra la **Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas**, tal y como lo autoriza el artículo 158 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de veinte de febrero del presente año, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a la Ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño del medio de defensa interpuesto por el particular.

V.- Realizado lo anterior, en esa misma fecha se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se pronunciaran al respecto, no obstante, haber sido legalmente notificadas en trece de febrero del año en curso.

VI.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de veinticuatro de febrero del año que transcurre, **declaró cerrado**

el periodo de instrucción y finalmente ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"Dado que en la respuesta de la secretaria de bienestar social se dice que no es competencia de ella el saber cuales son las personas que conforman la estructura de la secretaria ni sus sueldos ni salarios cual sería entonces las funciones o competencias de la dirección coordinación o jefatura sea cual sea el caso de recursos humanos existente dentro de la misma " (Sic) (Énfasis propio)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue declarado abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que las partes efectuaran manifestación alguna, lo anterior a pesar de haber sido legalmente notificadas en uno y dos de marzo de dos mil diecisiete, lo que es visible a fojas 26 y 27 del sumario en estudio.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en veintisiete de enero de dos mil diecisiete, y presentado el medio de impugnación en trece de febrero del año en que se actúa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto el recurso se presentó en el primer día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, el hoy recurrente manifestó haber realizado una solicitud de información ante la Secretaría de Bienestar Social, correspondiéndole el folio **0029317** en la cual requirió el **número de plazas administrativas de la Secretaria de Bienestar Social, el número de empleado de cada uno de los trabajadores administrativos, sueldo, compensación, antigüedad en el puesto y el tipo de contrato bajo el cual se encuentran.**

También el nombre, grado de estudios, puesto, sueldo, compensación y antigüedad en el puesto de todos los funcionarios de primer nivel de la Secretaria de Bienestar Social; y del Sistema DIF solicitó el nombre de todos los funcionarios de primer nivel, jefes de oficina, directores, coordinadores subsecretarios y secretario.

Solicitud que fue atendida por la autoridad señalada como responsable, en diez de febrero del presente año, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas de la Plataforma Nacional de Transparencia, quien se declaró incompetente para conocer la información solicitada, manifestando que esa dependencia no contrataba al personal.

No obstante lo anterior, el particular se mostró inconforme con dicha respuesta, razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Bienestar Social.

Con lo anterior esgrimió como agravio cuales serían las funciones o competencias de la dirección de coordinación o jefatura.

Una vez admitido el medio de defensa, se abrió el periodo de alegatos, iniciando en tres y feneciendo en trece, ambos de marzo del año en que se actúa, sin que las partes hicieran manifestación alguna.

Por lo que, concluido el plazo antes mencionado, y sin que obrara comunicación alguna, de conformidad con los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a declarar cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

Por lo que, el presente asunto se centrará en el estudio del agravio vertido por la recurrente en su medio de impugnación, así como en la respuesta emitida por la autoridad en diez de enero de dos mil diecisiete, lo que será abordado en el siguiente considerando.

QUINTO.- Ahora bien se procederá a estudiar el agravio esgrimido por el otrora solicitante, en el cual se duele de la incompetencia declarada

por la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas.

Para lo anterior, este Organismo colegiado considera oportuno reflexionar la naturaleza del concepto de competencia que la Real Academia Española, en su vigésima tercera edición, proporciona de la siguiente manera:

*competencia*²

Del lat. competentia; cf. competente.

1. *f. incumbencia.*
2. *f. Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.*
3. *f. Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa.*¹

De igual manera, resulta necesario traer a colación los artículos 3, fracción V y XIII, 18, fracción I, 38, fracción IV, y 39, fracción III y 143 de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
V.- Comité de Transparencia: *Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta Ley;*

...
XIII.- Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

ARTÍCULO 18.

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...
IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

...
III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada

ARTÍCULO 143.

¹ Real Academia Española, Vigésima Tercera Edición, versión electrónica, sitio: <http://dle.rae.es/?id=A0fanvT|A0gTnnL>
Página 6

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.
2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (Sic, énfasis propio)

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 16/09 que se inserta a continuación:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal" (Sic)

De los preceptos antes transcritos se desprende que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que fueron generados fuera de las facultades o competencias de un sujeto obligado y que por consecuencia dicho ente no posea la información requerida por no haberla generado o no haberse allegado de ella, deberá entonces declararse incompetente.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia que el Titular del área respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada.

Asimismo, del criterio antes expuesto se entiende que, la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara y se constituye cuando la información solicitada no se refiera a las atribuciones, obligaciones o funciones del ente al que se solicite, por lo que ésta deberá orientar debidamente al particular sobre la autoridad competente para atender su solicitud de información.

Ahora bien, en el caso particular, la autoridad recurrida se declaró incompetente para proporcionar la información requerida por el revisionista, señalando que en el ámbito de competencia de la Secretaría de Bienestar Social, no se encuentra la facultad de contratar al personal.

Por lo que en virtud de lo anterior, esta Ponencia, considera necesario traer a colación, al artículo primero, subnumerales 6.6, 6.6.1, 6.6.2, 6.6.3, 6.6.4 del Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica de la Secretaría de Bienestar Social, que a la letra dice:

"Artículo 1.

La Secretaría de Bienestar Social tendrá la siguiente estructura orgánica

...

6.6. Dirección Administrativa

6.6.1. Departamento de Recursos Financieros

6.6.2. Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales

6.6.3. Departamento de Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo

6.6.4. Departamento de Soporte Técnico

..." (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas se compone de diversas direcciones y departamentos, entre los cuales se encuentran la Dirección Administrativa, la cual a su vez se divide en los Departamentos de Recursos Financieros; Recursos Materiales y Servicios Generales; Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo; y Soporte Técnico.

Ahora bien, en el asunto que ahora nos ocupa, resulta necesario determinar las funciones relativas al Departamento de Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo del sujeto obligado.

Para lo anterior, es menester acudir al Manual de Organización de la Secretaría de Bienestar Social², el cual a foja cuarenta y seis estipula como función primordial de la Dirección Administrativa, planear, organizar, dirigir y controlar las actividades vinculadas con los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría.

² <http://poarchivo.tamaulipas.gob.mx/periodicos/2010/1110/pdf/manuales/3-cxxv-140-241110F%20-%20SEDESOL%20%28Museo%20Regional%20Historia%29.pdf>

Por lo que, para cumplir con dichas tareas, esta Dirección se subdivide en el Departamento de Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo, el cual, entre otras cosas, se encarga de **realizar trámites de altas, bajas y/o cambios de adscripción de los servidores públicos ante la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado.**

Lo anterior, es robustecido con la contestación otorgada por el Titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado, de diez de febrero del año en que se actúa, mediante el cual informó que no se cuenta con la información solicitada no obra en su poder y recomendó al recurrente generar dicha petición a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

Por lo que, en base a lo anterior puede decirse que la Secretaría de Bienestar Social, a través del Departamento de Recursos Humanos, ejecuta funciones inherentes a la administración de los recursos humanos adscritos a la dicha dependencia.

Por esa razón, conviene traer al texto el contenido del artículo 4, numeral 2 de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual se transcribe para pronta referencia:

"ARTÍCULO 4.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."
(Sic.)

De una interpretación de lo anterior, se tiene que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Así pues, si bien es cierto, la dependencia **generadora** de la información es la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas; se desprende que las áreas administrativas de la Secretaría de Bienestar Social colaboran con la Secretaría de Administración, para las contrataciones, remociones, etc., por tanto, la Secretaría de Bienestar Social es la autoridad que **obtiene** la información, lo que la hace competente.

Por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Secretaría de Bienestar Social se encuentra obligada a hacer pública la información relativa a contratos, despidos y renunciaciones, siendo por ende competente para poseer la información solicitada.

Por esa razón, le asiste la razón al particular cuando afirma que la Secretaría de Bienestar Social del Estado, al contar con un Departamento de Recursos Humanos, debe tener la información que solicitó en su escrito inicial.

Por lo tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, resulta fundado el agravio esgrimido por el particular, al decir que se duele de la declaración de incompetencia hecha por el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, para proporcionar la información relativa a contratos, despidos y renunciaciones del personal de dicha Secretaría.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad, la Plataforma Nacional de Transparencia, ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar a la recurrente la información correspondiente, haciéndola llegar al correo electrónico que proporcionó en su medio de defensa.

En consecuencia, **con fundamento en el artículo 169, fracción III se revoca la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría en diez de febrero del año en que se actúa y se le**

instruirá emita una nueva respuesta en la que le proporcione al revisionista, la información requerida en su solicitud de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dentro de los términos siguientes:

a. Dentro del término de **cinco días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente resolución, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, a fin de que:

I. Emita una nueva respuesta a la solicitud de información del revisionista, identificada con el número de **folio 00029317**, formulada en veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en la que proporcione una respuesta de manera integral.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **cinco días**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, **resulta fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

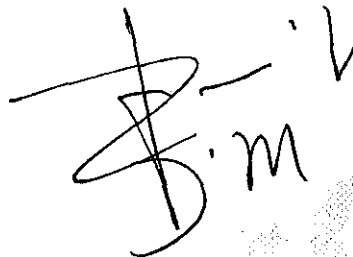
SEGUNDO.- Se revoca la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, en diez de febrero del año en que se actúa, y se requiere a dicha autoridad a fin de que proporcione una nueva respuesta en términos del considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

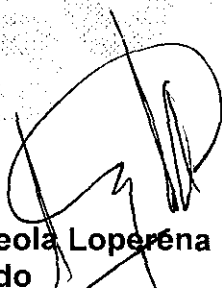
CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



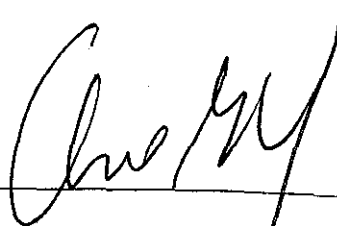
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO SESENTA Y NUEVE (069/2017) DICTADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/038/2017/RST, INTERPUESTO POR EL PARTICULAR, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

SECRETARIA
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARIA
DE ECONOMIA
Y HACIENDA